

Valledupar, 4 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, informándole que fue presentado recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2020 que tuvo por contestada la demanda; provea.

El secretario,



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00123-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: MILENA MANJARREZ CAMPO  
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS SA

Valledupar, 07 de febrero de 2022

**AUTO**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido por este despacho el 05 de agosto de 2020, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por CLÍNICA MÉDICOS S.A., y se ordenó correr traslado.

**ANTECEDENTES**

MILENA MANJARREZ CAMPO, presentó recurso de reposición contra el proveído proferido por este despacho el 05 de agosto de 2020, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por CLÍNICA MÉDICOS S.A., y se ordenó correr traslado, con fundamento en que, en el presente caso no ha podido ejercer el derecho de contradicción y defensa por no haberse surtido un traslado real de la contestación a la demanda, dado que por la virtualidad, y cierre de los despachos, no tuvo acceso al expediente físico ni digital, y por tanto no conoce el escrito de contestación, ni sus anexos.

**CONSIDERACIONES**

El art 63 del CPTSS señala que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Teniendo en cuenta el escrito de reposición, se hace necesario mencionar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844

RADICADO:  
REF:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

20001-31-05-001-2018-00123-00.  
DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
MILENA MANJARREZ CAMPO  
CLÍNICA MÉDICOS SA

del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspenderían desde el 16 marzo 2020 hasta el que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, eso que ocurrió el 30 de junio de 2020.

En el presente caso, se queja la recurrente de que, pese a haberse proferido el auto del 05 de agosto de 2020, en el que se ordenó correr traslado del escrito de contestación presentada por la demandada, ese traslado no se surtió como debía ser, dado que no se le brindó acceso real a esa contestación y a sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe decirse es que, en realidad ningún reparo hace la recurrente al auto del 05 de agosto de 2020, sino que, su queja más bien está relacionada con el trámite secretarial posterior, es decir el traslado del escrito de contestación.

Revisado el expediente, se tiene que, a folios 103-164 del plenario, a manera de notificación por conducta concluyente consta el escrito de contestación de la demanda efectuado por el extremo pasivo el 30 de enero de 2020, la que fue admitida por este despacho y se ordenó correr traslado, por medio del auto ahora cuestionado.

Esa decisión fue notificada por estados electrónicos, sin embargo, revisadas las actuaciones, se observa que le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se le puso de presente el escrito de contestación para así ejercer una debida defensa, dado que no obra constancia en ese sentido.

Debe tenerse en cuenta que, el escrito de contestación fue presentado antes de proferirse el Decreto 806 de 2020, y por tanto, la demandada no tenía la obligación de remitir una copia digital a la demandante, sin embargo y como el auto fue emitido el agosto de 2020, cuando estaba restringido el acceso a los despachos judiciales, el traslado debió realizarlo la secretaria del despacho, poniendo a disposición de manera virtual los documentos necesarios para ello, y no existe prueba de haberse realizado tal actuación.

Entonces, si bien se puede concluir que no existe ningún reparo con la decisión en si, y que la recurrente tuvo acceso a la misma, no ocurre tal suerte con el traslado de las excepciones; sin embargo como dentro del término se recurrió la decisión y estando suspendido de contera el traslado de las excepciones previas, se ordenará por secretaria poner a disposición de la parte demandante, de forma virtual, la contestación a la demanda y sus anexos, con lo que se accede a la petición del demandante respecto al

RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00123-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: MILENA MANJARREZ CAMPO  
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS SA

traslado digital, de manera que no sólo conozca de la providencia, sino su verdadero alcance y contenido.

Y bajo ese contexto, solo cuando la secretaría cumpla con lo suyo, se entiende que comienza a correr el traslado ordenado en auto anterior.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido por éste despacho el 05 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría fíjese el traslado digital de la contestación de la demanda y sus anexos, conforme a lo motivado en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para señalar fecha para celebrar la audiencia correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**

**Juez**

Proyectó: ACM

